

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00709-00

Conforme a lo solicitado y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal a favor de NANCY ROCÍO ORTEGÓN MOLANO e INVERSIONES SAAD CIA S EN C contra ADS INVERSIONES SAS por las siguientes cantidades:

1. \$5'950.000,00 por concepto de retroactivo pactado en acuerdo conciliatorio, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1º de febrero de 2020, hasta cuando se verifique su pago.

2. \$1'430.694,00 por concepto de saldo del canon de arrendamiento causado en enero de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1º de febrero de 2020, hasta cuando se verifique su pago.

3. \$608'000.000,00 por concepto de capital representado en 16 cánones de arrendamiento causados entre febrero de 2020 a mayo de 2021 cada uno a razón de \$38'000.000,00 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago.

4. \$13'933.333,00 correspondiente a 11 días del canon de arrendamiento causado en junio de 2021 más los intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 12 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

5. \$117'840.000,00 por concepto de IVA sobre cada canon de arrendamiento causado entre febrero de 2020 a junio de 2021 debidamente discriminados en la demanda.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada posea en las cuentas bancarias, de las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$1'120.731.040,00.

Líbrese oficio a la entidad citada, comunicándole lo anteriormente dispuesto y haciéndole las prevenciones del parágrafo 2º del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de cada una de las entidades a las cuales debe comunicársele las cautelas aquí decretadas.

Cumplido con lo anterior, secretaría proceda a tramitar las comunicaciones aquí ordenadas dejando constancia de ello en el expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

7. Negar la medida solicitada en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares, toda vez que la razón social hace referencia al nombre y como tal resulta inembargable. (art. 594 CGP).

8. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte ejecutada se encuentren en la dirección referida en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, con amplias facultades incluso la de designar secuestro, que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Límitese el embargo a la suma de \$1'120.731.040,00.

9. NOTIFICAR a la parte demandada conforme a la normatividad vigente.

10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.